

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE: 006/16-RRI.**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** En contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Guanajuato, **18 dieciocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis.**-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número **006/16-RRI**, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada por parte del **Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato**, relativa a la solicitud de información con número de folio 00772815 por lo que se procede a dictar la presente Resolución con base en el siguiente: - -

**A N T E C E D E N T E**

**ÚNICO.-** El día 28 veintiocho de diciembre de 2015 dos mil quince, el impetrante [REDACTED], peticionó información ante la Unidad de

Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, ello a través del sistema electrónico «**Infomex-Gto.**», solicitud a la que le correspondió el número de folio 00772815 del referido sistema electrónico, cumpliéndose además, con los requisitos formales a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en fecha 4 cuatro de enero del 2016 dos mil dieciséis el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado notifica al hoy recurrente prorroga por tres días hábiles mas, para poder responder a la solicitud de origen, siendo así que el día 7 siete de enero del 2016 dos mil dieciséis, se obsequió respuesta a la solicitud de información referida, dentro del término legal señalado para tal efecto por el ordinal 43 de la Ley de la materia, la cual fue otorgada al solicitante mediante el sistema electrónico «Infomex-Guanajuato», respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia; el ahora impugnante [REDACTED], en fecha 11 once de enero del 2016 dos mil dieciséis, dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia, interpuso **Recurso de Revocación** a través del sistema electrónico «**Infomex-Gto.**», ante el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; medio impugnativo que fue admitido mediante auto de radicación de fecha 11 once de enero del 2016 dos mil dieciséis, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **006/16-RRI**, derivado del índice correspondiente del Libro de Gobierno de recursos de revocación que se tiene para tal efecto y, a través del cual, se ordenó practicar el emplazamiento a la Autoridad Responsable; acto procesal efectuado el día 15 quince de enero del 2016 dos mil dieciséis; finalmente, por auto de fecha 29 veintinueve de febrero del 2016 dos mil dieciséis, se admitió el informe de Ley rendido conforme al ordinal 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y se citó a las partes para oír resolución

designándose ponente para elaborar el proyecto respectivo, mismo que ahora se dicta. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en el antecedente del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-----

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **006/16-RRI**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:-----

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente, es con respecto a la respuesta obsequiada a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, en fecha 28 veintiocho de diciembre del año 2015 dos mil quince, por la cual se requirió la información siguiente:

*«solicito desglosado el gasto que llevó a cabo Zonia Torres, de los arreglos navideños del municipio de Allende. ya que todos los arreglos están nefastos, asquerosos e indignos de este municipio.*

*Asi mismo solicito en copia simple cada una de las facturas que avalan el pago de dichos arreglos espantosos, (árbol de navidad, luces en el jardín, luces en las glorietas luces en las diferentes calles de la ciudad) » (sic)*

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico «**Infomex-Gto.**», la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información peticionada**.-----

2.- En respuesta a la petición de información transcrita en el numeral que antecede, **dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia**, en fecha 7 siete de enero del 2016 dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato obsequió respuesta a la solicitud de información referida en los términos siguientes: - - - - -

«C. [REDACTED]:

*Presente*

*Reciba un cordial saludo. Así mismo le comunico que la dependencia encargada de emitir la respuesta sobre su petición, no ha emitido tal. Reiterándole el compromiso de hacerle llegar la información en cuanto me sea comunicada.*

*Quedo a sus órdenes.» (sic)*

Respuesta a la solicitud génesis de información, que se acredita con la constancia que obra a foja 1 en concatenación con las constancias que obran a fojas 3 y 4, del expediente en que se actúa, emitida por el sistema electrónico «**Infomex-Gto.**», e identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", documental con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado supletoriamente.-----

3.- El peticionario de la información [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico «**Infomex-Gto.**», ante el Pleno de este Instituto, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, medio impugnativo presentado dentro del término legal dispuesto en el numeral 52 de la Ley de Transparencia, en el que expresó como acto recurrido textualmente lo siguiente: -----

*«No se me ha entregado respuesta alguna sobre la información que solicité, pues que se esconde o porque no se tiene en el tiempo que marca la Ley de Transparencia, ¿de qué se trata? Esijo que la información se me envíe a la brevedad posible. » (Sic)*

Manifestación que se desprende del instrumento recursal instaurado, documental con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente y el agravio esgrimido.-----

4.-En tratándose del informe rendido contenido en el oficio número UAIP/084-01-2016, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 28 veintiocho de enero del 2016 dos mil

dieciséis el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar el agravio que hace valer la hoy impugnante: - - -

*« IV.- El día jueves 07 de enero del año que transcurre, termina la el lapso de prorroga y no se concreta la respuesta por parte de la Dependencia y mediante el Sistema INFOMEX, se otorgó respuesta, comunicándole lo siguiente:*

*"C. [REDACTED]:"*

*Presente*

*Reciba un cordial saludo. Así mismo le comunico que la dependencia encargada de emitir la respuesta sobre su petición, no ha emitido tal. Reiterándole el compromiso de hacerle llegar la información en cuanto me sea comunicada.*

*Quedo a sus órdenes ..."»(sic)*

Informe que obra glosado a fojas 13 y 14 del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al cual se adjuntaron diversas constancias mismas que a continuación se describen:-----

a) Copia simple del nombramiento emitido a favor del C. Juan Manuel Mesita Colorado como encargado de despacho de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, emitido por la Presidente Municipal del Sujeto Obligado, Guanajuato, Licenciado Ricardo Villareal García, de fecha en 3 tres de diciembre de 2015 dos mil quince. Documento que obra glosado a foja 15 del expediente en estudio, que al ser cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original del mismo que se tuvo a la vista, asentándose certificación de ello en el expediente de mérito, por lo que adquiere valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública, emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78,

117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

b) 3 impresiones de pantalla del sistema electrónico «**Infomex-Gto.**», relativas a la solicitud con número de folio 00772815.-----

Documentales que revisten valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

El informe rendido por el titular de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos aludidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

**TERCERO.-** Precisadas tanto la solicitud de información realizada por el peticionario, así como la respuesta obsequiada a dicha solicitud por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, además de los agravios invocados por el impetrante en su instrumento recursal, que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y los que resulten

manifiestos con la interposición del medio impugnativo, igualmente precisado el contenido del informe y documentos anexos al mismo, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.-----

Así entonces, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.-----

En el referido orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, el suscrito Órgano Resolutor advierte que **la vía de acceso a la información fue abordada de manera idónea** por el peticionario, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en sus numerales 6 y 7, en virtud de que lo peticionado versa en obtener información que es susceptible de encontrarse contenida en documentos o registros específicos y determinados, comprendidos en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente por referirse a la obtención de un documento o documentos en donde obre el objeto jurídico peticionado. -----

Tratándose de la **existencia** del objeto jurídico petitionado es dable señalar, que la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **indubitadamente existe en los archivos, registros o base de datos del sujeto obligado ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato**, ello se respalda nítidamente con lo manifestado en el informe, así como con las documentales adjuntas al mismo.-----

En el referido orden de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el ahora recurrente, resulta acreditado para esta Autoridad Colegiada que, la información petitionada por [REDACTED], resulta **de naturaleza pública**.-----

**CUARTO.-** Establecido lo anterior, resulta conducente analizar la manifestación vertida por el impugnante, en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual, básicamente esgrime como acto recurrido la falta de entrega de la información solicitada, **es decir, su agravio se traduce en la falta de respuesta a su solicitud de información, manifestación que bajo criterio de este Órgano Resolutor y analizadas las constancias que obran en el sumario, se dilucida sustentada**, toda vez que, del documento emitido por el sistema electrónico «**Infomex-Gto.**» identificado como "*INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación*" (foja 1 del expediente de actuaciones), se desprende que la solicitud primigenia no fue atendida por la Unidad de Acceso combatida ya que el propio titular de la Unidad de Acceso combatida tanto en la respuesta a la solicitud de génesis como en su informe manifiesta expresamente: «... *le comunico que la dependencia encargada de emitir la respuesta sobre su petición, no ha emitido tal. Reiterándole el compromiso de hacerle llegar la información en cuanto me sea comunicada. Quedo a sus órdenes ...*», con lo anterior se deduce un reconocimiento expreso por parte de la Autoridad

Responsable en el sentido de que no le entregó la información peticionada por el hoy recurrente, dentro del plazo a que alude el ordinal 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Ante tales circunstancias, **se confirma la materialización del agravio del que se duele el impetrante**, relativo a la falta de la entrega de la información, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, autoridad que con tal omisión vulnera y contraviene los principios de certeza, legalidad y transparencia que todo sujeto obligado debe observar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En razón de lo anterior, resulta ineludible para este Pleno, **ordenar se dé vista al órgano de control interno del sujeto obligado, ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato**, para que en el ámbito de su competencia analice la conducta desplegada por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública combatida, ya que a criterio de quien resuelve, existe causa de responsabilidad administrativa, debido a la falta de entrega de la información en término de Ley.-----

**Quinto.-** No pasa desapercibido para este órgano Resolutor la conducta desplegada por parte del Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado en cuanto hace a la labor de búsqueda y localización de la información, a criterio de esta Autoridad resolutora no queda fehacientemente acreditado el procedimiento de búsqueda y localización de la información de génesis; en virtud de si bien es cierto en el informe de Ley el titular de la Unidad de Acceso combatida manifestó haber solicitado la información requerida a la Unidad Administrativa correspondiente en fecha 29 veintinueve de diciembre del 2015 dos mil quince, en el sumario que se resuelve no existe constancia alguna que

acredite que se llevó a cabo el procedimiento de búsqueda y localización de la información, aunado a lo anterior, el titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado debió de atender a las atribuciones con las que cuenta como titular de la unidad de acceso a su cargo, tal y como lo ordena el artículo 37 de la ley de la materia: **«La Unidad de Acceso es el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, dicha unidad es la responsable del acceso a la información pública. Además, realizará todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución»** y en lo específico en este caso que nos ocupa, las contenidas en el artículo 38 fracción I de la Ley de la materia: **«Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 12 de esta Ley»**. Luego entonces es obligación y responsabilidad del Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado realizar los trámites necesarios para hacer posible la entrega efectiva del objeto jurídico petitionado por el solicitante de la información, no obstante la conducta de negativa u omisión desplegada por parte de la unidad administrativa a que se dirigió para solicitarle la información primigenia, que en este caso lo fue la Dirección de Tesorería Municipal del sujeto obligado.-----

**SEXO.**-En mérito de las circunstancias expuestas en el presente fallo jurisdiccional, mismas que fueron acreditadas con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, el Recurso de Revocación promovido, el informe de Ley rendido por la autoridad y los anexos al mismo, documentales que concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, **el suscrito Pleno determina que resulta fundado y operante el agravio esgrimido en el medio de**

**impugnación promovido**, dadas las consideraciones que se mencionan en el presente acápite, **se ordena al Sujeto Obligado ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emita nueva respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual se pronuncie diligentemente en relación al objeto jurídico peticionado, entregando la información solicitada primigeniamente, bajo la modalidad en que así fue requerida por el solicitante. Lo cual deberá realizarse conforme a lo previsto por los artículos 38 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.**-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 27, 28, 29, 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35 fracción II, 50, 80, 81, 83 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina **REVOCAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo que antecede, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: ---

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **006/16-RRI**, interpuesto el día 11 once de enero del año 2016 dos mil dieciséis, por el peticionario [REDACTED], en contra de la respuesta a su solicitud de información, identificada con el número de folio 00772815

del sistema electrónico «**Infomex-Gto.**», por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, a la solicitud de información con número folio 00772815, misma que fuera presentada el día 28 veintiocho de diciembre del año 2015 dos mil quince por [REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos **CUARTO, QUINTO Y SEXTO** de la presente resolución.-----

**TERCERO.-** Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos **CUARTO Y QUINTO**, y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**CUARTO.-** Así mismo, se ordena **dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del sujeto obligado ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato**, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en los considerandos **CUARTO, QUINTO Y SEXTO** del presente fallo jurisdiccional.-----

**QUINTO.-** Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes.-----

**SEXO.- Notifíquese de manera personal al recurrente, por** conducto del actuario adscrito al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y al Sujeto Obligado por conducto de los Estrados de este Instituto, en virtud del apercibimiento hecho efectivo mediante auto de fecha 29 veintinueve de enero del 2016 dos mil dieciséis; precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, y la licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 20.<sup>a</sup> vigésima sesión ordinaria del 13<sup>er</sup> décimo tercer año de ejercicio, de fecha 15 quince de abril del 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE. DOY FE.** ----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso**

Comisionado presidente

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña**

Comisionada

**Licenciado José Andrés Rizo Marín**

Secretario general de acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA